

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO.
DEMANDADA: LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN.
RAD No. 13-760-40-89-001-2019-00046-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que presenta falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aportó la dirección física de la demandante ni la dirección electrónica de ambas partes.

Sea lo primero indicar que en la demanda no se observa un acápite de notificaciones, no obstante, al inicio de la demanda se indicó la dirección física donde la demandada recibiría notificaciones. Pero no se señaló la dirección física en la que la demandante recibiría notificaciones. Y tampoco se indicaron las direcciones de correos electrónicos de ninguna de las partes, ni se hizo la aseveración que se desconocieren las mismas. Anotándose que en caso de que se aporte el correo electrónico de la demandada deberá indicarse la forma en que se obtuvo, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806-200.

Los anteriores aspectos, constituyen una desatención del deber de suministrar la dirección física y electrónica en la que las partes recibirán notificaciones, tal como lo exige el No. 10 del Art. 82 del C.G.P.

2. Pretensiones ajenas a las de un proceso de ejecución y falta de determinación de la suma dineraria a ejecutar.

Sea lo primero indicar que dentro del proceso de alimentos de mayores formulado por la Joven NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO en contra de la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN, se fijó mediante conciliación la cuota alimentaria con la que la segunda debería contribuir respecto de la primera. Es por ello, que, en caso de incumplimiento de la demandada, lo que se debe presentar es un proceso de ejecución por el valor de las sumas dinerarias dejadas de pagar por la misma. No siendo procedente cursar nuevamente pretensiones de fijación de cuota alimentaria, en tanto la misma ya se encuentra fijada.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda incoada por la señora NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO a través de apoderado judicial, deben ser corregidas, dado que en la pretensión primera de la demanda se deprecia la fijación de la cuota alimentaria de la demandante, y además se incluyen otras solicitudes, que en realidad no constituyen el petitum de una demanda ejecutiva, como la solicitud de que se decreten las pruebas que el Juez determine o que se corra traslado de la demanda.

De esta manera, la parte demandante debe corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada, por una

suma determinada de dinero, la cual debe corresponder a los meses que se afirma la demandada ha dejado de pagar a la alimentaria.

El aspecto referido, constituye una transgresión del No. 4 del Art. 82 del C.G.P, relacionado con que las pretensiones deben ser claras y precisas.

3. Decisión.

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO, en contra de LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado JOSÉ LUIS TRESPALACIOS LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.376.071 y T.P No. 213.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y condiciones en que haya sido otorgado el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Nieves A.
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
JUEZ